

## Resolución Gerencial Regional

Nº 017 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente Reg. N° 09-2010 de Registro N 4188, Reg. GRTC N° 357 del 06.ENE.2011 organizado por el administrado Sr. JORGE FRANCISCO GONZALES ILAQUITA, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 1261-2009-GRA-ORA del 29.DIC.2009; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1261-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al antes citado Sr. JORGE FRANCISCO GONZALES ILAQUITA, como Ex jefe de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, el administrado, no conforme con la decisión tomada, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, presentó su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, es el contenido del Recurso de Reconsideración que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter Paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado se les imponga la máxima sanción, de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado, cometiendo abuso de autoridad en agravio del reconsiderante;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expedientes administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional N° 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Art. 8º de la Ordenanza Regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 589-2008-GRA/PR;

.../

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ASESORÍA JURÍDICA  
AREQUIPA

.../

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el Sr. JORGE FRANCISCO GONZALES ILAQUITA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1263-2009-GRA-ORA su fecha 29 de diciembre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta  
GERENTE REGIONAL



## Resolución Gerencial Regional

Nº 017 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente Reg. N° 09-2010 de Registro N 4188, Reg. GRTC Nº 357 del 06.ENE.2011 organizado por el administrado Sr. JORGE FRANCISCO GONZALES ILAQUITA, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nº 1261-2009-GRA-ORA del 29.DIC.2009; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 1261-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución al antes citado Sr. JORGE FRANCISCO GONZALES ILAQUITA, como Ex jefe de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, el administrado, no conforme con la decisión tomada, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, presentó su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, es el contenido del Recurso de Reconsideración que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter Paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado se les imponga la máxima sanción, de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado, cometiendo abuso de autoridad en agravio del reconsiderante;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expedientes administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Art. 8º de la Ordenanza Regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 589-2008-GRA/PR;  
.../

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ASESORÍA JURÍDICA  
AREQUIPA

.../

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el Sr. JORGE FRANCISCO GONZALES ILAQUITA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1263-2009-GRA-ORA su fecha 29 de diciembre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**20 ENE. 2011**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*[Signature]*  
Ing. Walter Samuel Yane Motta  
GERENTE REGIONAL